

CONSTANCIA: Popayán, 07 de noviembre de 2023. A despacho la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00755-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	PABLO RODRIGUEZ LOPEZ

Interlocutorio N.º 2644

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagaré No. 29003280003109, del cual solicita la ejecución por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$69.522.980) por concepto de saldo capital insoluto, además los intereses moratorios la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, causados desde el día 6 de octubre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. Con base en el mismo pagare, se solicitan sendos valores por concepto de cuota en mora e intereses de plazo.

De igual manera, es adjuntado a la demanda pagaré No. 79231101, del cual se solicita la ejecución por la suma de dos millones trescientos treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos MCTE (\$2.337.631), por concepto de saldo capital insoluto, además solicita la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL. (\$285.441), por concepto de intereses de plazo. Adicionalmente solicita los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el día 19 de septiembre de 2023 hasta la verificación total de pago.

los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA

en contra de la parte demandada PABLO RODRIGUEZ LOPEZ, y a favor de la parte demandante, BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 29003280003109

1. Por la cuota en mora No. 1 exigible el día 5 de octubre del 2023, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma \$420.872 como capital, la suma de \$587.528 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de septiembre del 2023 hasta el 5 de octubre del 2023.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1 de las presentes pretensiones, correspondiente al capital adeudado, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de octubre del 2023, hasta que se verifique el pago.
3. Por la suma de \$ 69.522.980 por concepto del saldo insoluto a Capital de la obligación contenida en el pagare No. 29003280003109, toda vez que mi poderdante hace uso de la cláusula aceleratoria, y exige la cancelación de la deuda, en virtud de la mora en el pago de la obligación por parte de la demandada.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, desde el 06 de octubre del 2023 hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la Cédula de Ciudadanía número. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300, del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.